

v. 7
no. 8112. c. A.

Secuestros
Mad. No. 26

Exped. seguido sobre la
denuncia de cinco mil y mas
por D. Alonso Cardena
y como Alcaide de su So-
berano D. Fernando Cardenas



O. L. 160 - 53/54

11 de Mayo de 1826

MH-02160
CAJ. 64
Doc. 35
Fol. 38

Handwritten text at the top of the page, including the number '1797' and 'one 8112. 539'.

Main body of handwritten text in cursive script, appearing to be a letter or document.



Handwritten text in the lower section of the page, including the date '23/24' and the number '0. x. 100'.

Faint handwritten text at the bottom right corner of the page.



Exmo. Sr.

memoria deber a D.
pe Oroboredo, y D.
e, emignados al callao,
p. y pide la parte que
natisponde como denun-
de si esta cantidad, que
ser confiscada.

ma y febrero 25
1826

se al Prefecto del Depar-
mento de Ayacucho p.
ga que esta parte entre
fondos publicos los cinco
l y mas pesos que expre-
a la mayor posible trebe-
, y que fecha de cuenza
del expediente p.
nar lo que combinga.

D. Tomas Candores mi sobrino
q. fallecio el 30. de Sn.º ultimo, cuyo
fue deudor desde q.
Lima estaba ocupado p.
p. los enemigos, a D. Felipe Revoredo
y a D. A. Y. que español, al 1.º de
men de quatro mil p. y al 2.º de mes
de mil p. procedente del valor de efectos
comprador en aquel tiempo, como to-
do debe constar de los documentos don-
gados p. mi instituyente a favor de
aquellos. Mi instituyente no ha ab-
uelto estos estos creditos p. los vici-
tudes del tpo y mas p. ignoran-
del paradero de dhor. Sr. y me ha
mandado lo haga ala mayor
seguridad posible: yo no puedo hacer
estos pagos sin comprometer mi ho-
nor e intereses, si deira sin violar
la Ley. Todo hombre esta obligado

P. E. I. M. D. G.
Lenna
B

q^{ta} ella a denuncia al go^o de los crimi-
nados de los emigrados al Callao
so pena de confiscacion de sus bienes
alg^o haciendo no lo haga. Se q^{ta}
S. emigraron al Callao y han per-
manecido alli mucho tpo. q^{ta} con sig-
nificancia el asunto en este par-
ticular ponga en conocimiento de V. S.
q^{ta} cumplir con este deber sagrado
y sumision ala Ley q^a q^a V. S. me
ordena lo q^{ta} sea hacer, ning^o q^{ta} esta
sea comprometida en conducta, o
aquellas cantidades se aplican al fin
como esta determinado p^{ta} la Ley q^a
pertenece a los emigrados, la mis-
ma Ley detalla la parte q^a pertene-
ce al denunciante a favor del
Estado: en este caso, esta parte
debe aplicarse a V. S. se aplique a los do-
minicos hijos menores legitimos de
mi dho instituyente y el quinto
de aquella porcion a otro hijo na-
ral tambien menor de el mismo
Aya-lucho y Tebun 4

de 1826.

Dios p[re]s[er]ve a V[ost]ro

Excmo Sr.

Alonso de Cardenas

[Signature]

Ayacuchco y Marzo

1826

Sea recibido con el respeto q[ue] corresponde: Notifiquesele p[or] el Escribano Publico de Hacienda a D.ⁿ Alonso Cardenas Escrivano y ponga en las Casas Nacionales dentro del termino de veinte y quatro horas de la diligencia los cinco mil y pico de p[er]to q[ue] perteneciesen a D. Felipe Reboredo y a D. J. Yrene referente en esta denuncia b[as]e a p[er] abimiento p[er] lo q[ue] luera haya en su retardo, y ponga este Decreto en Noticia del Cap.ⁿ D.ⁿ Juan de Dios Meloar como apoderado de D.ⁿ Reboredo p[er] lo q[ue] convengan

Dardo de Meloar

[Signature]

Mariano [Signature]

Alas cinco de la tarde de hoy dia de Mayo de mil ochocientos veinte y seis años Yo el Escribano de Hacienda Publica, notifiqué



comel de enca de la buelta az. Alomo Cardenas, en la casa
que havita, imponiendole su tenor, para su cumplimiento,
en su persona quelo oyo y entendio de grado y fe-

Esteban Morales

[Decorative flourish]

En la ciudad de Ayacucho a trece dias de Mayo de ochocientos
veinte y seis años Yo el Lic. No. Dn. Juan de Dios Melgar, apoderado de
D. Felipe Reborido, instaurando del contenido de la de
nuncia que precede de q. d. y fe.

Morales

[Decorative flourish]



[Faint signature or stamp]

[Faint text at the bottom of the page]

3. Voto 3.
Cavilias p. represente ano del 26.

pide moratoria p.
entrega ordenada

3

Guacho y Marcos 14 de 1826

Refecto.

No ha lugar ala mora-
ria pedida, y de no
cumplirse lo mandado.
conocule las Guardias
de Practica am costas,
cuyo efecto el Licen-
ciado de Hacienda las pu-
dria al Mayor de Pla-
za.

El Ciudadano Alonso Cardenas, albacea testamentaria
no del Sr. Tomas Cardenas, conforme adiv. ante V. pasero,
y digo: que ayer Domingo a las cinco de la tarde me hizo
saber el Escribano de Hacienda un decreto, por el que
se sirve V. mandar que ponga en Casas Nacionales
cinco mil y tantos pesos dentro de veinte y quatro ho-
ras, y que se haga saber esta providencia al Capitan
de Exercito D. Juan de Dios Atelgar, como apode-
rado del almacenero emigrado D. Felipe Freyre.
Esta providencia es derivada del Supremo Decree-
to del Consejo de Gobierno, a merito de la denuncia
que hizo del haber de este, y de D. J. Freyre, por cu-
bra mi responsabilidad al Estado; por el que man-
da, ponga en Casas, sin duda ala mayor brevedad
posible, conseqüente als que expuse, y lo verifi-
care; pero oblar en el termino que V. me sena-
la, me es imposible, por que la testamentaria no
tiene cantidad alguna disponible en este termino,
sino creditos exequibles en mucha parte exceden-
tes ala suma mandada exhibir; por lo que se
servira V. concederme alguna moratoria para
cumplir con la oblation, procediendo ala cobran-
za con la actividad necesaria; de lo contrario
la hare en dichos creditos, pues ni civil, ni

Pardo de Telada

Mariano Ansuin
ofic. m.
ca



naturalmente estoy obligado a mas, y si en U.
no reside tal facultad de otorgar dicha Monar-
taria, si vase consultado a S. M. el Consejo de
Gobernans con el expediente de la materia, para
asegurar yo allí este pago, en obsequio al Es-
tado: Paralogue.

A U. pido y suplico asi lo proveay mande como
solicito, por sea asi de justicia, y remota en be-
neficio del Estado, y para ello fago no proce-
da de malicia. No

Alonso Cardenas

En el mismo dia catorce de Marzo aqui ala Una de la Tarde, Yo el Sr. D.
Jeronimo Publico, hize saber a D. Alonso Cardenas el Decreto del margen, en la forma que
se sigue, donde para a esta fecha, de que doy fe.

Esteban Morales





4
4
Dos reales
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Ayacucho Marzo 14 de 1826 =
Ahora q son las uarias de la tarde se me entregó este escrito con cargo de Esteban Morales

Valga para el mes de 1825. y 1826.

Respecto

B

Ayacucho y Marzo 14 de 1826

El Ciudadano Alonso Cardenas, albacea testam

to de D. Tomas Cardenas, digo: que acaba de hacerme saber

que el Escribano de Har. publica una providencia de V. cuyo te

no es el requirente, no ha lugar a la mandatoria pedida

de no cumplirse lo mandado, pongasele las guardias de

la constitucion me autori. y se cree a su costa, y a cargo efecto el Escribano de Har.

pedia al mayor de plaza de esta providencia (supu

esto el decoro judicial) no es conforme a nuestra sana

legislacion, ni al espíritu del Supremo Consejo de

Gobierno, por que D. E. nada mas ordena que oble

en Casas Nacionales la cantidad contenida en mi delac

on: quiere decir que si es posible desde luego lo oble

pero no de lo contrario por que ad potitibi te nemus

tenetur. La oblacion mandada por V. al momento

es un imposible, por que el testador no ha deshecho con

que acosta del Albarádal algunos efectivos, si no creditos exigibles, exced

en mucha parte a la cantidad mandada exhibir; y por

eso es que espuse a V. que me concediere algun tiem

po para hacer esta obligacion, segun voy a recordar de

que siempre estaban seguros. Los dichos numer

arios, y quando esperaba que correspondiese a esta pita

cia, la providencia me habia con una excoisun qual

dictaban los Espanoles para tiranizar a los americanos

diarios, no obstante de ser alimentados con el sudor de

estos. Exceuteje esta desde luego, pero debo prevenir

a V. que el credito no es mio, y que los Albarcas jamá

han sido tratados como deudores principales, por que no

hay ley alguna, que solo por este ministerio haya tray

esto el atenido y qm. 10
ante escrito y apuar
g. el art. 15 de mis
a constitucion me autori.
p. contenes en un limi
al Suplicante, cumpla
q. se tiene mandado, re
cto a q. desde el 18 de
ano del presente ano de
o tener reunida la Can.
dad, en q. fue reconveni
o p. el Aposiderado de
n Felipe Reboredo p. un
ovision, desiendo enten.
se q. acosta del Albarádal
nico y exclusivo q. pone
avay alo mandado q. es
p. dice sufrir los gastos
de ocasionen y no los
ntamentaria del difunto
n Tomas en q. no tiene
menosa parte; con
obivision de admitirse
y escrito p. la Defeca
ra, en q. solo se inten
cuadrese tanto deba
ben sup. como de
e Gov. con pivos los
estoy e. Muibros

nada decoroso en un
Ciudadano q. se titula
Virtuoso

Pardo de Melado

quien es quien debe inmediatamente contestar esta
responsabilidad; pero que el albacea lo haga con su bien
y su persona es una hydra, y un despropósito notable
contrario a todo principio de razón, y justicia. En fin
cometase la violencia que se quiera, que yo en pro
de la natural defensa, haré ver en los supremos
tribunales que se me infiere, pidiendo la indemnización
de quanto perjuicio padeciera en mi persona
e intereses, a cuyo efecto me queda un tanto legalizado
de este escrito para ocurrir con el al Supremo
Gobierno, que no le manda al. que con estos rigores
e extraordinarios, ni aun con los ordinarios, se riga
de una manera escandalosa e inaudita al albacea, sin
otro motivo que ser fiel a la ley, y conservar su respon-
sabilidad ante ella. He dicho y vuelvo a decir, que el
albacea, ni con su persona, ni con sus bienes responde
ni puede responder a los credos de la testamentaria
aun es que las guardias respondan a ella, cuyo par-
cular es necesario que V. lo especifique, para que se
entiendan las cosas, y no se unvoquen, y confundan
perjudicadamente, a este fin.

A V. suplico se sirva hacer la especificacion indicada
y proceder en quanto sea de su agrado, pues es justicia
lo que pido. V. es

Alonso Cardenas

Me queda lo el Sr. mi abia el Sr. del margen
adon Alonso Cardenas en la tienda de su comercio d. g.

J. de Morales

Este pto habiéndome puesto un cabo y dos soldados de guarda
a D. Alonso Cardenas en la casa q. habita en la fha de
este dia a causa de no haber exhibido el dinero denun-
ciado en Casar como esta mandado en decretos que

5
5
antecedem. y para que corra pongo esta por diligencia
en Ayacucho a quince de Mayo de mil ochocientos
veinte y seis años

Esteban Morales



Vello 3^o

[Faint handwritten signature]

Carilidade p. el presente ano de 1826.

[Large, decorative flourish or signature]

Juzgado de D^{no}.

Año de 1826

Autos executivos q^e sigue el Cap^o de Ed^{to}
D^o Juan de Dios Melgar en nombre de D^o Felipe
Diego de Cordero contra la Testam^{ta} de D^o Joaquin
Cardenas—



2

Memorandum de Dno

1888



Don Cap.^{no} D. Juan de Dios Melgar

Lima y Cont. 21 de 26

Muy Sr. mio y todo mi aprecio.

Las circunstancias al dia tan calamitosa
e imis desgracias me obligan a balerme
afavor afin a que le expuse a D. Tomas
ordenas en virtud del adjunto terrero
o a escritura de obligacion, en que se
ligo a pagar en septiembre 1824
teniendo de parado el plano 15 me 100
Elly esta obligado a pagar por los
intereses del 6% a modo, que siendo
deuda de 4336 p. 3 m. a que agregando
el 6% a los intereses de Ytami que
son 300 p. 2 m. ane de su deuda asta
fin de diciembre que es fino 4636 p 5 m.

que si amano el me presento, ay que
carganle esas. Yo suplico al. lo
manera, que no le mine con lo m
non consideracion, tanto p. que m
situacion es muy escasa Cuanto p
que Dho Condono no es a credito de
p. motivos que omito referirle. Yo
mas al Interes es obligado a pore
me la plata en limas, y estimo q
todo esto tenga presente.

Tambien Suplico al. que
ad. Maria Villano, y que procure
le entregue tres o cuatro mil p. d
mi parte de ducados, y que me vind
Cuanto a mas al Interes p. que te
en supodra como veno p. lo que le
escribo y le remito a Guicano.

Espero que sino ay otra oportu
nidad mas pronta, me permito p. c

como Inmediato todo. Para esto
asunto de comercio acordado siempre
recivido, que sin necesidad de poder
en virtud de Carta orden se an en tu
ado este asunto, amos a que estoy
dudando. te persuadido a que ningun
o dona lugar a ello.

V. dispense mis molestias
mande correo quite a este surra
An. Am. y S. 983 M.

Felipe Revonido



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

[Partial handwritten text visible on the right edge of the page.]



SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Blanco de 1825 y 12

Obliuacion.

D. n. Tomas Cardenas.

A
D. n. Felipe Revoredo.

Sea notorio como

To Don Tomas Cardenas, ve-
cino de la Ciudad de Guaman
Iga, adonde estoy de partida,
y residente en esta Ciudad por el-

tenor de la presente otorgo: Que debo, y me obligo
a pagar, y que pagare realmente y con efecto
a don Felipe Revoredo de este Comercio y ve-
cindario, la cantidad de tres mil ochocientos

ochenta y seis pesos quatro reales, importe de
varios que le he comprado a precios conuen-

tes de Plaza, y tengo recibidos a mi entre-

ra satisfaccion, y por no ser de presente
venimur la excepcion de la entrega sin

prueba, y termino señalado por la Ley, y su-

trito que pedrogo a favor del acreedor el
mas firme, y efica resguardo. Y des de lue-

go me obligo a pagar al dicho Don Feli-
pe Revoredo, o a quien su poder, y carta
hubiere los enuñados tres mil ochocientos

ochenta, y seis pesos quatro reales puestas
en esta Ciudad por mi creencia costo y riesgo,

a donde seme yldan, y demanden y en mi
Biener se hallen entre presente, o ausente
llanamente, y sin yleyo alguno con la

3,886. 1.
450. 7.
4337. 3.

Costas, y gastos de la cobranza; de la fecha de esta escritura en quatro meses que se han de cumplir el veinte y ocho de Septiembre proximo entrante, y en caso de demora por el mar tiempo que cona le hede abonar el interes demedio por ciento al mes sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor cumplido el plazo, y asi seguro, y firmeza obligo mi bienes habidos, y por haber, y me someto a la Justicia que de mi causas deban conocer, y donde esta escritura fuere presentada para que asi observancia, y cumplimiento me executen y apremien como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, remota la Ley, y derechos de mi favor, y de que prohibe la general renunciacion, y consiento en traslados de esta escritura. Fue hecha en Lima a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro. Yo el presente Escribano doy fe conosco, lo firmo siendo Atestigos Don Gabriel Vicente de Acosta, Don Manuel Estera, y

Jto

Jto

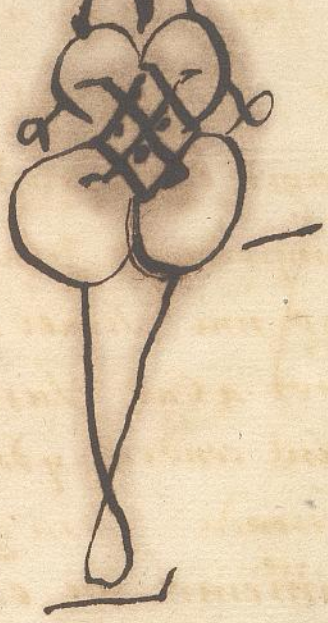
Mayo 28
824


Adicion de don Jose Aillon =

Yo el firmante y otorgante expuso haber recibido tambien del acreedor, quatrocientos cincuenta pesos sicercales en efectos y su pago dentro del mismo plazo de quatro meses y lo firmo = Don Manuel Estera = Atmendi Ignacio e Aillon salada

Concuerda con la escritura de obligacion original

Desu comesso que paxo amemni y queda en un Registro
 a quem se remito. Y para que como de pedimento del arce-
 dor doy el presente Resumorio que signo y firmo en Lima
 a tres de Enero de mil ochocientos veintey seis.

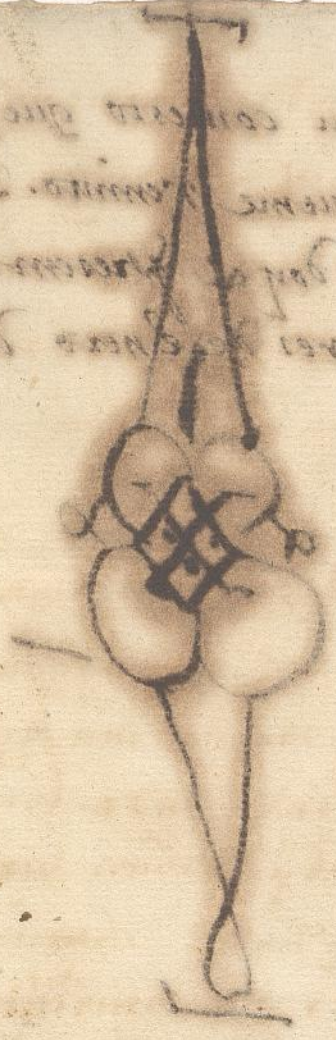


Mano Dillon Salazar
 Elmo del Ex.^{to} 



10

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, written in reverse order on the top flap of the paper.



Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a short note, located on the left side of the paper.





Dos reales.

pone demanda lo
contar el abogado del
firmado p. la cantidad
de la escritura
en 7 reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCOCIENTOS VEINTE Y VE.

Valga para el tiempo de 1825. 1826.

Sor. Juan de derecho

El Capitan de Eto D.^o Juan de Dios Melgar a voz y nom-
bre de D.^o Felice Nebreda del comercio de Lima, cuyo poder ob-
tengo y en debida forma presento, ante V. digo: Que el fi-
nado D.^o Jomay Cardenas es deudor a mi parte de la canti-
dad de cuatro mil trescientos treinta y siete pesos tres r.
como consta por la adjunta copia de escritura, en q. se
obliga a pagar dicha cantidad de su costo y riesgo en
Lima. D.^o Alonso Cardenas Fio y Apoderado de dicho D.^o
Jomay es hoy su albacea, y en el testamento q. otorgo
se q. le recomienda q. profiera en el pago a mi parte;
mas este no lo ha verificado en el espacio de un
mes a q. se le recombinó aun estando vivo su al-
baceo quien le ordeno q. efectuase dicho pago.

Vista la morosidad q. expongo; lo q. combi-
ene al derecho de mi parte es q. D.^o Alonso me
entregue en el dia el principal de la deuda, sin re-
ditos, y el importe de la conduccion del dinero hasta
Lima, y quando no, q. en lo may bien parado de
la testamentaria, se proceda a embargar la porcion q.
sea suficiente a cubrir la cantidad demandada
al efecto

A. V. suplico q. habiendome por presentado con voz adju-
do documentado se sirba proveer y mandar como lo
licito. E. Justicia q. con merced espere

Ju.^o de D.^o Melgar
Ayacucho,



y Febrero 22 de 1826.

Por presentados con la forma Poder, y testimonio de
la Escritura, que se acompaña. Se ves a vice
demanda al juicio de las Constitucional

Trigoyen

Ayacucho, y Feb. 25 de 1826.

Por virtud: y en su consecuencia comparecieron las partes
alas cuatro de la tarde, para uno efecto uno de los mi-
nistros de Justicia los cite -

Antonino Francequin

En consecuencia del Decreto antecedi. y con comisi. de
parte: Yo el Ministro de Justicia Antonino Brada
cite a las partes conminadas en este pedim. y pro-
curari cumpli gongos p. diligencia de J. Certifico
este dia. Antonino Brada

Ayacucho, y Feb. 25 de 1826.

Comparecieron las partes a intentar el juicio de
constitucion, de q. resulto q. el Alcaide D. Tomas para
mas disp. q. el capitán D. Juan de Dios Melgar no
tenia representacion legal para este juicio, respect
de q. no enajenaba poder supleniente p. ello, po-
lo q. no ha habido conveniencia alguna de que
Certifico.

Francequin

Sello 3º

pide q. se declare p. bastante en carta p. der y se notifi que al abacera id. si fugu en cantidad demandada

Habilitado para el presente año de 1926

Por Juro de Derecho

[Signature]

El Capitan de Efto. D. Juan de Dios Melgar en nom-
 bre de D. Felipe Reboredo y en virtud de su carta p. de
 original tengo presentada en el juicio ejecutivo contra
 la testamentaria del difunto D. Tomas Cardenas por cua-
 tronil trescientos treinta y siete pesos tres r. q. hasta es-
 ta fecha esta deviendo a mi parte por escritura presen-
 tada, y recibidos con la demas deducido, digo q. al
 escrito q. presente en este Juicio demandando el pago
 de esta cantidad, se sirva V. mandara se llvase al ju-
 cio de paz constitucional, y en comparendo q. se hizo
 p. mi y p. D. Alonzo Cardenas Abacera de su sobri-
 no demandado, nada se a abarcado al fin de protesto de no-
 tener yo representacion legal p. este Juicio, equivocandose q.
 mi personeria no esta autorizada con suficiente p. de
 do la carta orden es un equivalente p. la comision
 de esta naturaleza, mucho mas quando es escrito de co-
 mercio; y como el objeto sea no conforme al Orden con q.
 debe portarse en el cumplimiento de sus atribuciones, p.
 q. es cierto y no ignora q. este credito es causado p.
 su instituyente y q. no admite duda por su natura-
 leza, se hade servir la rectitud de V. declarando la sufi-
 ciencia de la indicada carta p. el cobro de la presen-
 te demanda y p. la demas q. se me previenen en ello
 y en su virtud se provea mandando q. dentro 2.º di-
 as de la cantidad de este credito y a este fin se le
 notifique p. q. asi lo cumpla bajo de aprehensio-
 ento de embargo de bienes por dicha cantidad y con-
 tado de la cobranza, cesandose el pago de nueva



51
conciliación p.^a q. no produce otro efecto mas que,
la demora y articulo arbitrarío y.^a entorpecer el
orden del juicio; p.^a lo cual haciendo el pediman-
to mas conforme —

A V. Suplico q. en vista de la diligencia puesta por el
Juez de paz, y delo alegado, se sirva proveer y
mandar segun y como se solicita, por ser Justicia
costaz y p.^a ello q.

Ju. de D. Melgarejo

Ayacucho 7. de Marzo de 1826.

Por presentado con el expediente q. se acompaña
notifiquere a D. Alonso Cardenas albacea de D. Tomas
denas de y pague dentro de segundo dia y bajo de ape-
ciamiento de execucion la cantidad de cuatro mil y tre-
cientos treinta y siete p.^s tres r.^s de principal q. aparece
en la Escritura presentada en testimonio y los reditos de me-
dio por ciento al mes desde q. paso el Gloro.

Trigoyen

Yo voy y firmo el Decreto que antecede el Señor Juez de Dño y
privados de Secuestro en el día y fecha de que doy fe —

Antoni
Leoniobario

Incomisionado el Escribano hizo saber el Decreto q. antecede al
Comandante de Civicos y Albacea de D. Tomas Cardenas D. Alonso Car-
denas en su persona doy fe

Larcia
M

Habilidad para el presente año de 1826.

S. Juan de Dios.



El Ciudadano ~~Maria~~ Cárdenas, albacea testamento de d.ª María Cárdenas, conforme a la ley, que la testamentaria de mi cargo, pague la cantidad de quatro mil y mas pesos, de que le era deudor mi instituyente al emigrado d. Felipe Prevoredo, dentro de segundo día.

Esta providencia (hablando con el decoro judicial) está diametralmente opuesta, an a las leyes de familia, como a las de la República; y por tanto me reco se reforme a los terminos que ellas prescriben, y a que sin dárse el presente recurso, con las protestas que lugar haya en Dios.

Es opuesta a las leyes de familia, porque estando por ellas seriamente mandado que no se admita en asuntos agenos la personalidad de otro, sin poder especial, y bantante, se ha admitido la del dicho Capitan, sin que este haya e xibido poder alguno del emigrado Prevoredo, ni que pueda prettar caucion alguna, por no tener relacion consanguinea, ni a finitate con el dicho Prevoredo, ni menor pueda una carta simple que en juicio, ni fuera de el prueba cosa alguna, arbitraria para una materia de persona, que necesita poder autentico, y especial.

Es opuesta a las leyes de la República, por que sabiendo, o debiendo saber, que el precitado Prevoredo emigró al Callao, ordene se le



representa q.ª por
teniendo la den
a d.ª Prevoredo emi
grado al Callao, no
oficiado sea el pas
dientos a 1.ª el
consejo o Gov. y hta
en sus leyes, y q.ª
el juez soberano en
su materia, e in
dite en la repre
sentacion del. por
sovere de Prevore
do q.ª no esta ab
vita con la costu

entregue á este la cantidad que demanda el
Feido Capitan, quando esta resuelto expresamente
que los bienes de los emigrados al Callao recaen
en el Estado, á quien perjudica la entrega onde
nada por O. al paso que se infunde la ley, cuyo
obsecancia, y caucion de mi responsabilidad, y da
nificacion me tiro delata á S. E. el Consejo
de Gobierno; este acontecimiento por mano del
cubano, de Hacienda, como podrá certificar este
en caso necesario, con todos los particulares que
recorran; y mientras la determinacion de S. E.
no se pade, ni debe en este asunto dar un paso.

En atencion pues de todo lo expuesto, se re-
voca O. reformar el dicho decreto de subienda
sobre seyendo en este negocio, interin la deter-
minacion de S. E., y quando ella sea á favor
de Freyre, no podrá proceder ad ulterius
hava que no se presente poder en forma de
este, para no viciar el juicio con una nulidad
insanable, qual causa la falta de personeria
alefecto.

Al pido y suplico se sirva proveer y mandar como
solió en este, prestando el juramento necesario
Yes

Alonso Calderon

Ayuntamiento 8 de Marzo de 1826

Traslado sin perjuicio

Origoyen

Antoni
Larcia

M Encl

mismo dia de la fha del Decreto de en firme hize saber
su contenido al Capitan de Exercito D. Juan de Dios Melgarejo
en su Persona doy fe -

Larcia
M

M

7 Sello 3^o

Habilitado para el presente año de 1826

L

Dos reales.

expusieron sus fundas
m... en su suficiencia
de la Cort
su poder
y expone
que no ha
via emigra
do repen e
suponia pi
de qe se cum
pla lo prove
nido en 7 de
Marzo y qe
no habia
obtenido se libre
mandam. de un
reygo



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el BIENIO de 1825. y 1826.

Don Juan de Desechoy

El Capitan de Ejercito D. Juan de Dios Melgaa
en nombre de D. Felipe Reboado Almacenero en Lima en uso
de su Carta y poder de J. para el presente juicio y demas
que me encarga en ella: en Auto ejecutivo contra la Certamen-
taria del difunto D. Tomas Cardenas por cantidad de pesos
que debe a mi Comitente con lo demas deducido, contestand
al Escrito que sin que juicio se me ha corrido del Sr.
del Ciudadano D. Alonso Cardenas Albuca del citado D. To-
mas su sobrino, digo: Que la justificacion de V. obrand
en justicia como acostumbra, y despreciando quanto el citado
Albuca alega, se ha de seguir mandaa se cumpla el Auto
F. del corriente mes, y en su virtud por lo pasado del
termino, que se designo ordenand que entro de segundo
dia pague la cantidad de quatro mil trescientos treinta
y cinco pesos tres reales, que quedo debiendole a mi parte
por la escritura de J. con los intereses venidos hasta
esta fecha y los que se vencieren hasta su efectivo
pago, bajo de apercibimiento de ejecucion de embargo
por ser asi de justicia y la naturaleza del juicio que
asi lo exige.



Loa ó nada importa que dicho Albuca alegue
con apoyo de la Ley que cita, no sea suficiente la Carta
y poder presentada, en cobro de la cantidad que adeudo su
instruyente, por que si se reparo para el que procedi en
buena fe y con legalidad no impide ni embaraza a la

exhibición de lo que juramente se debe: mucho más
quando este mismo Albacea debió haber en esta parte
cumplido exactamente con las prevenciones privadas
de su soberano sobre la preferencia de pago á mi par-
te: por en es que ha quebrantado las estrictas leyes
de la confianza, y que lo que el deudor estimulad
de su conciencia previno á su Cominidad para el
pronto pago de su crédito, no tiene arbitrio para
alterar una prevencion en que reposaba el cuidado
agitado al deudor no siendo base de su peculiar res-
ponsabilidad, ó con gravamen de la Testamentaria ó
su cargo, y perjuicio á los hijos y herederos de su sobri-
no; así es que no hay razón alguna para que por me-
dio injusto se trate del entrapamiento de una deuda
legítima, prevaleciendo de un fugio nada conforme á la ra-
za intencion.

Tampoco es opuesto al pago á la Leyes de la Repu-
blica, que se alega de contrario para desah de satisfacer
completamente el dinero de mi parte; por que la emigracion
que falsamente supone haber sido hecho al Callao
es fabulosa é ideal con doble ejercicio de malicia: por que
aunque D. Felipe fue al Castillo, no se detubo en el mar
que á aquel tiempo que yudo asegurar sus intereses respa-
tados entre los verdaderos emigrados de Lima al Puerto.
Que de en paró en segunda á la Republica de Chile
con el mismo objeto, es mas facil justificar estos datos,
como el de haber mi parte hecho presente al Supremo
Gobierno de esta Republica, y los justos motivos que
le obligaron á su viaje que el que el Albacea prueba
lo contrario; y así es que Cardenas no tiene razón pa-
ra titularle á mi parte de Emigrado.

Si dicho Cardenas en el fin de aprovecharse de
aquella parte que su Excelencia el Consejo de Gobierno
tiene designada á los delatores de los bienes ocultos de los
enemigos á la justa causa de nuestra independencia de-
bió haber procedido en esta parte con alguna madurez
y reflexion juratoria ejerciendo sus buenos sentimientos

y haciendo esa delacion en este juzgado privativo de
 secretarios con arreglo al Reglamento que trata sobre
 este particular, ya que tanto le obligaba su celo, y amor
 afectado a su patria: pero como la alma del ne-
 gocio fue de aprovechar con ideal arbitrio de lo que
 no le tocaba ni debia tocarse por falta de justifica-
 tivo de la emigracion falsamente sujeta, o al menos
 entorpecer el pago justo de esta deuda, se procuro a un
 hecho injusto, y contra los sentimientos de la razon:
 aparentando su fingido servicio al Estado, en materia
 perjudicial a una persona que no ha sido enemiga
 a nuestra independencia, como se probara a su debido
 tiempo. En consecuencia de lo qual corresponde que de-
 precand todo lo deducido por dicho Alvaro por un
 efecto de su ilegalidad con falta de cumplimiento a las
 atribuciones de su ministerio, que en esta Capital, y en la
 de Lima ha ocasionado ese indigno procedimiento un ca-
 so escandaloso, mucho mas entre sus Parrocos de cuyo favor
 ha dependido los aprovechamientos de su sueldo y pro-
 gresos de fortuna: se ha de servir la notoria justifica-
 cion de V. mandan que dicho Alvaro cumpla con la
 exhibicion de la cantidad demandada, y por cuanto
 si que ya es pasado el termino, que se le señalo se
 debe el correspondiente mandamiento de embargo contra
 los bienes de la Herentamentaria de su cargo por la ci-
 tada cantidad y costas de la cobranza y para ello ha-
 ciendo el reclamo mas conforme.

Suplico se sirva proveer y mandar segun y como
 se solicita por ser de justicia para ello

Ju. de D. Melgar

Ayacucho y Otterro 10. de 26.

Alto y Vistos: Guardese y cumplase el
 Decreto de 7. del corriente, escribiendo D^o

ff





Don real.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Alonso Cardenas, Albacea de D. Tomas,
Cardenas, el pral, y los reditos vencidos por
estipulacion a la Casa Nacional en donde debe-
ran permanecer en calidad de deposito hasta
la resolucion del Supremo Gobierno, sobre la de-
tacion, que D. Alonso asegura haver hecho, ba-
jo de apercivimiento de que se librara manda-
miento de execucion, y embargo, pasados el dia.

Trigo y en

Antemi
Larcia

En la Ciudad de Ayacucho en once dias del mes
de marzo de mil ochocientos veinte y seis años. Yo
el Esc.º hice saber el auto q. antecede al Comandante
de Livico D.º Alonso Cardenas, en su persona doy fe

Larcia



Y mandamenti: Lo el Escrbano hizo dar igual informacion
como la anterior al Capitan de Edo. D. Juan de Dios
Melgar en su persona, doy fe.

Larcia

Habilidades para el presente año de 1926

Ayacucho y Marzo 16 de 1926

Señor Prefecto.

Acompaña el adjunto expediente y p^{ta} los raciones q^e allego p^{ta} de se cumpla la que en con

Agreguense a lo de un capitán de voto D. Juan de D. Melgarejo a los, y nombre de Don Felipe Preboreda en los autos ejecutivos contra la testamentaria de Don al. Sup. Consejo de Gov^{no} Tomas Cardenas p^{ta} cantidad de pesos, y lo demas deducido ante V^{ta} p^{ta} el Oroano del P^{ta} M^{ta} de Hacienda.

Parado de Mela

Digo. Que por decreto de V^{ta} reme ha hecho saber p^{ta} el Escribano de Hacienda, que por decreto de S. E. el Consejo de Gobierno debe enve gar en Casas D. Alonso Cardenas la cantidad de cinco mil, y mas pesos q^e denunció este como pertenecientes a mi parte, y aun lo que

Lo no puedo menos, en tal caso, q^e manifestar a V^{ta} el expediente q^e acompaño p^{ta} q^e p^{ta} el b^{ta} q^e la inigracion supu esta p^{ta} Cardenas no es mas q^e una importuna p^{ta} retardar el pago y p^{ta} q^e mas se contienda de la verdad debe saber V^{ta} q^e liase mas de un año a q^e el legitimo deudor D. Tomas Cardenas venitis con su tío D. Alonso a mi parte los quatro mil, y mas pesos q^e le debe, y aun quando en Lima existia un apoderado de mi parte, el buen conductor, con estudiada malicia, tomando el pretexto de q^e mi parte se hallaba en Chile no b^{ta} el pago, y con la plata dicha empleo afecto p^{ta} comerciar con ellos: pero lo varo del caso es q^e D. Alonso oraculo de su finado Sobrino supo mante ner a este en el engaño de q^e ya estaba efectuado el pago a Pre boreda, testigos de ello D. Marcos Pantoja, D. Jose Falconi, y su hermano, y otros muchos q^e se hallaron presentes ala compra.

Mariano Ancochea
Escribano de Hacienda



q. sufrió el finado ~~quien~~ en el mes de Enero último
me presente á pedirle la plata de mi parte. Los mismos
testigos presenciaron las lagrimas con q. D. Tomas Vecor-
bino á mi hijo p. q. no habia entregado á Reborido su plata,
dejando su honor en descubiertos, á lo q. le contestó D. Alon-
so, ya tu no estas p. esto, piensa en morir, y deja todo
á mi cuidado.

Con estos antecedentes discurre **NI.** qual es la con-
dura de D. Alonso, y qual su decantado patriotismo: en diez
y siete meses á q. se cumplió el plazo: en mas de un
año á q. existe el dinero en su poder, no se acordó de hacer
el denuncia, p. q. seguramente creó quedarse con la plata
figurándose muerto á Reborido; pero á penas se le cobra
quando se acuerda del grande interes q. atomado p. el Estado,
ó p. los derechos de denunciante q. con descaro pide á un
mas suma, de la designada en el Reglamento.

Con tales antecedentes yo no dudo q. si conteras
se apareciese con su exercito, D. Alonso tambien denunciaria
esta cantidad, y su plan no seria mas q. el amor ala parte
q. toca á los viles denunciante p. cuya calidad pierden los
hombres el derecho de ciudadanía.

Tambien veo q. el denuncia lo hace ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
sin designar la cantidad, lo q. me obliga á interponer esta
Recurso haciendo ver quanto es el total q. debe, y es co-
mo sigue: por la escritura de obligacion, quatro mil tre-
cientos treinta, y siete pesos tres reales: mas trecientos sesenta,
y cinco pesos quatro reales del seis p. ciento en diez,
y siete meses: mas noventa, y ocho pesos de la conduccion
del dinero hasta Lima á veinte, y un peso el millar: mas
once pesos gantados en la cobranza, hacen el total de

18 17 12
cuatro mil ochocientos once pesos reales los q. debe cubrir
en Casas, como p. cuenta liquida del cargo q. se le tiene
formado: en cuya virtud, y reproduciendo mis anteriores pedi-
mentos.

MS. suplico se sirba mandar Uebir a punto, y debido efecto la exe-
cucion decretada, sin suspender la guardia q. se le apuesto al
deudor Moroso, y continuar en el cumplimiento de su deber, q.
asi es justicia con costas.

Ju. N. de D. Melgarff.



Sello 3.^o

Habilitado para el presente año de 1820

[Faint handwritten signature or scribble]





19
18
Sr. D. Felipe Ribardo

Ayacucho y E. no 21 1826

Amigo de la plata: Es mi poder una de V. su fea
en la de E. no que se despida y mano del Sr. D. Juan de Dios Uch-
gas con soborno D. Tomas Cardenas quien se halla gravemente enfermo
y por tal en cama hace tiempo. En este estado ha recibido in-
sultos N. de Juan lo acaban de perder, por este motivo como apo-
derado e interesado y entiendo en su negocio, contesto al p. y el mismo
conducho sintiendo q. el rayeto y amistad de este Sr. me au-
jetan decirle las mas eternas verdades en vista de su atrevida
Carta, a hombre q. se ha manifestado con V. y todo, con la mayor
delicadeza. Le recomiendo V. en ellas q. le ha creydo otra vez
y no le ha contestado, falsedad eras y las q. acunbumbros,
pues no ha llegado a mi mano, ni al de el; Para formarse
V. del recibo de su carta (y amablemente a su regreso en el
Callao a donde envia y cargar con caudales ajenos)
debe formar la medida q. adepto p. insultar con que
quiere patiar su Criminal conducta que en su favor.

11
Nunca siempre y siempre; pero esta política era muy
de los de sus principios; Allí es que se venden negocios que se
lancan un paso de este modo se ha engañado de medio ha
medio. Se por donde viene V. y entiendo q. ha ningún
hombre se viene comprometera con eso.

Mi Sobrino no ha hecho alcañal to se viene
ni ha jurado insolencias q. venir ha comerciar ha
guaranga con locujos engañando a los infelices en
vara en d. cuarta como V. ha sabido hacer. No tam-
poa las personas de Tunin y Ayacucho lo han sa-
cado del Callao, P. podría decir q. yo también empuje
el año 14. p. q. nos conocemos, a q. desde ahora contesto
q. yo fui al furor siguiendo la suerte de los amigos
Congratistas huyendo de los Enemigos de la causa. V.
al contrario fugó de sus amigos Patriotas q. sin mérito
se han considerado constituyendose V. enemigos de los
q. le han dispensado favor, q. a hacerles alta traición

Se el sacrificio q. V. hizo con mi so-
brino cuando vino con su comercio clandestino
a Pisco, Puerto ocupado entonces p. los enemigos
Máximam. te q. el negocio q. V. le indicó a D.
Tomás Córdova se entendió con miyo en adellan-

te, p. q. el no está en estado de Salud, si V. quiere con-
 cordar, y como le parezca, en cuya inteligencia
 mande V. al q. es su afecto Servo J. S. m. B.

Alonso Cardenas


[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

28

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

Dr. J. P. Seibach

Lima

21
Sello 3.º

2a 45

2a
Habilitado para el presente año de 1826

Ayacucho y Marzo 20 de 1826.

Sr. Prefecto

Esire la carta ante
rior p.º provar. q.º 3
Alonso es responsable a la
genon

Agreguese alon de m.
materia

El Capitan de Efto D.º Juan de Dios Melgar á vos
y nombre de D.º Felipe Preboredo ante V.º. digo: Que
la adjunta carta, q.º en devida forma presento, acredita q.º D.º Alonso Cardenas es responsable á pagar
los cuantos mil y mas pesos q.º á mi parte debe la
testamentaria de su finado sobano D.º Tomas, aun
quando este existiera, y combiene al derecho de mi
parte q.º dicha carta se agregue á los autos de su ma
teria: por tanto =

Mariano Amos
of.º m.º

A. V. S. Suplico se sirva proveer y mandar como solicito. Es jus
ticia q.º con merced espero.

J.º de D.º Melgar



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Large, decorative handwritten flourish or signature on the left side of the page.

Handwritten text on the right side of the page, possibly a date or location.

Handwritten text in the middle of the page, possibly a name or title.

Small handwritten notes or fragments on the left side of the page.

Small handwritten notes or fragments on the right side of the page.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, possibly a letter or document.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.



Den^a

Copia / Como Señor = D. Tomas Cardenas mi Sobrino q. falleció el 20 de
 Enero ultimo, uno Onico Albarca Rey, fue deudor desde q. Lima esenta,
 ocupado p. ultima vez q. los emigrantes, a D. Felipe Riborde, y a
 D. N. Perez Espanol: al primero, de mas de quarenta mil p. y al
 segundo de mas de mil p. procedente del Valor de oficio comprado
 en aquel tiempo, como todo debe constar de los documentos otorgados
 q. en instrumta a favor de aquellos.

El instrumta no ha abuelto
 otro exordio q. la vicinia, y me he ignorado del paradero de otro
 Senor, y me ha mandado lo haga a la mayor brevedad posi-
 ble. Yo no puedo hacer estos pagos, sin comprometer mi honra
 e intereses: es decir, sin violar la ley. Todo hombre esta obligado
 a esta adenucia al Gov. de los bienes ignorados de los emigrantes
 al Callao, so pena de confiscar sus bienes, al que sabiendo no lo
 haga. Se, que otros Senores emigraron al Callao, y han jurado
 murido alli mucho tiempo, q. con sig. de cuando el accionero en esta
 particular, pongo en conomto de V. E. q. cumpla con este
 deber sagrado, y sume a la ley, p. q. V. E. me ordene lo q.
 duto hacer: sin q. p. esto sea comprometida mi conducta, si
 a quibus am. des se aplican al Fisco, como esta determinado
 q. la ley q. previene a los emigrantes, la misma ley a-
 tulla la parte q. previene al denunciante a favor del
 Estado. En este caso, esta parte aplica a V. E. se aplicara
 a los dos Onicos hijos menores legitimos de mi ci-
 tudadano, y el quinto de aquella porcion a otro hijo menor
 tambien menor del mismo. Ayacuch Febro 4



da 1826 = Domingo a. d. = Casa Silva =
Alameda Casanova =



Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Exmo. Sr.

Presenta una copia de denuncia, y pide se libre orden al Prefecto de la Ciudad de Ayacucho, para que sobrevenga, o suspenda los procedimientos, e execucion, y escandabros que circunpuncion, y vicario en virtud de ella con tra mi parte el Ex. Dip. D. Alonso Cardenas, sin res de union, y que remita los autos que comprueban sus excesos a la mayor brevedad, transfiriendo en el Inter de Dno. la facultad de entender en el asunto con arreglo a las leyes.

D. Jose Gutierrez Procurador del numero de esta Capital, a nombre del Ciudadano Diputado D. Alonso Cardenas, natural y vecino de la Ciudad de Ayacucho, en virtud de su poder que notoriamente es de V. E. segun sus dias digo: que a principios de febrero ultimo dijese mi parte a V. E. la denuncia, cuya copia esta que presento con el M. manifestando en ella, que habia muerto D. Tomas Cardenas su sobrino deviendo al servicio de V. E. el grado de Felipe Ferrero, y D. Juan Ferrero cinco mil y mas p., para que en su virtud se tornasen las providencias que risen el orden que se ha seguido con los bienes de esta casa de Varanone se de hombres.

En una de las 17 de 1826. Agreguese a los antecedentes a que se refiere este punto, y conra un por escrito en ellos.

En su virtud se tornasen las providencias que risen el orden que se ha seguido con los bienes de esta casa de Varanone se de hombres.

V. E. por Decreto de 25. del mismo mes, mando para dicha denuncia al Prefecto de aquel Departamento que lo es el grat. D. Juan Pardo de Leda para que hiciere entera en fondo



publicos, los referidos cinco mil y ma-
pero, y que se les diese cuenta en el
expediente. Al momento que recibí
esta Suprema orden, proveí auto
con fha. 12. de octubre anterior, orde-
nando que el nominado D. Alonso
Cardenas exhibiese en Casas Nacio-
nales la cantidad denunciada den-
tro de veinte, y quatro horas bajo
de apercibimiento.

Como el deudor que habia muerto
D. Tomas Cardenas, no defase bienes, enis-
tentes en numerario, y si, en efectos,
y acciones que importan triple can-
tidad sobre la denunciada, y como
por otra parte no difere mi parte
que rema el dinero en arcas, lo re-
presento así al expresado Sr. In-
fecto, y le pidió una ~~con~~ moratoria
para hacer efectiva la obliacion
en plata corriente, añadiendo por
último que estaba pronto a depo-
sitar en Casas Nacionales del
mejor de su bien, la misma o
mayor cantidad que habia denun-
ciado.

Este partido tan racional, tan
justo, y tan prudente, produjo el
escandaloso efecto, de que se librase
otra providencia con fha. 14. del

24 23

mismo Altaro, en que despreciando la
solicitud, ordeno, que no cumpliendo con
lo mandado, se le pusiere guardias a su
costa; y a un que en seguida, hizo otras
gestiones de oposicion, y protestas las
mas reberentes, habiendo partidos
notoriamente favorables, y los unicos
que erraban a su arbitrio, no saca mas
fruto que el de empeorar su condi-
cion, arminar su fortuna, su buen cre-
dito, y mejor nombre; por que se manda
por aumentar las guardias con dos
dobles, que en regla de progresion, im-
portan, si no exceden de dos mil
al cabo de quarenta, o cinquenta dias;
y lo peor de todo es, que no teniendo
ya ni parte un numerario efectivo
con que realisar la penscion, se ha
abandado la tropa a violar la in-
muidad de su cara, ofender de
hecho, y de palabra a su familia,
y saca les con estrepito los mue-
bles que han querido, para compen-
sar sus dias al cancer, cerrandole
ultimamente la puerta a todo
recurso, pues ha ordenado que no
se le admita otra clase de pedim-
to que no sea el de entregar la plata,





REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

de modo que ha privado de su natural
defensa, y lo ha aislado en terminos, que
no se acostumbra con los reos mas crimi-
nales.

Claman al cielo, Sa. etor atenta-
dos, y V. E. no puede mirarlos con indife-
rencia. Los servicios distinguidos de
un Ciudadano, no se premian con vitu-
perio, y con escarnimiento, por que ero el
retraheos del camino del honor, y de
la verdad. Un denunciante, no es reo
de responsabilidad, sino quando falta
a su deber, y se le prueba legalmente.
La prevencion que tubo V. E. de que el
Prefecto hiciera entrar en Areca los cin-
co mil y pico de pesos denunciados, no era
decirle que lo aprehendiere por lo que no
tenia, ni debia, y esta conducta acre-
dita que el Sr. Sardo Zela es enemi-
go declarado de nuestra causa, por
que perinque con escandalo a sus hijos, y
como protesto convencido palmarium.
en el juicio criminal que me correspon-
de de denuncia oportunamente por
tan enormes injurias, agravios, y



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

perjuicios inferidos, bajo del concepto
que ellos merecen; y por ahora contra-
yendome al solo punto que motiva
este recurso, yo espero que la bondad
de V. E. se servirá expedir la ma-
terminante, y e xpresa providencia
para que el expresado Sr. Prefec-
to sobreesca en sus atentados, y remita
los autos a la mayor brevedad, a efecto
de que penetrado V. E. de la verdad
de mi relato, se imponga la pena
que corresponde a sus excesos, ordenan-
do que el Jefe de Dto. de aquella ca-
pital, o a la persona que fuere de su
Superior agrado, se haga cargo de re-
caudar dicha cantidad de mandada
por los terminos que dicta la pruden-
cia, y la sana razon, recibiendo a mi
parte fianzas suficientes, con que es-
ta pronto a asegurar la obediencia, caso
que no sea suficiente su notorio abono,
y las mismas acciones, y bienes de la
hermenencia: Por tanto.



A. V. E. pido y Suplico que haciendome

22
por presentado con la citada copia de
denuncia, se le manda que el Sr.
Prefecto del Departam. de Ayacucho so-
bresea en sus atentados procedimientos,
y remita sin demora los autos obrados
en la materia, para que penetrado
el Sr. de su escandalosa conducta, tome
medidas convenientes a su escarmiento,
y á la satisfaccion debida á un buen ciu-
dadano, ordenando que para el efecto de
que se verifique el pago de la cantidad
denunciada á favor del Estado, se le
pase la mas oportuna orden al Jefe
de dno. de aquella capital, á efecto de
que proceda en su cobro con la mo-
deracion que dicta la Naturale-
za del caso, admitiendo á mi par-
te las fianzas que cito pronto
á dar para el pago, dentro de un
termino regular y corriente, si es
que su notoria honradéz, su
público abono, y los mismos bie-
nes, y acciones de la Certamen-
taria no se conceptuan bastan-
tes para mirarlo con las consi-
deraciones que se merecen, teni-
endo por asegurada dicha suma

en que sola su buena fe ha sido
 el móvil para que se descubra este
 fondo perteneciente a los emigrados.
 Seria justicia que espere de V.E. ju-
 rando no proceder de malicia, y p. ello S.

M. J. J. J. J. J.
 J. J. J. J. J.

Jos. Guisasa

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

48

17

Da
del
de
a
A
mi
ha
Pe
A
6



Marzo 25 de 1826.

A Su Señoría Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

N.º 20. Señor Ministro.

Da cuenta con el copiadante, del resultado del sup.º decreto de 25 de Febrero estampado a la denuncia que hizo D. Alonso Cárdenas, de cinco mil y mas p. que adeudaba su sobrino, al comerc.º Reboredo y Español Jaque.

Al hallarme en el caso de tener que dar cuenta a V.º del resultado del superior decreto de 25 de Febrero, y puesto a la denuncia que hizo a S.º E. Don Alonso Cárdenas de cinco mil y pico de pesos que adeudaba su sobrino el difunto Don Tomas Cárdenas al comerciante Don Felipe Reboredo y el Español D. F. Jaque, no puedo menos que invertirme de aquel celo que asima a todo hombre honrado, cuando observo que por un ficto celo se ha querido sorprender a S.º E. haciendo un denuncia que no ha llevado otro objeto que la venganza

Suma Mexil. Vista al Fiscal P. E. S. M. D. H. H.aramore

de cuatro mil y pico de pesos a varios comerciantes que bajo la direccion de Don Felipe Reboredo, bien conocido en esa capital, se firaban por su honraden, legal proceder, y sentimientos patrios, que siempre ha desplegado cuando han sido necesarios y se le han indicado meramente, ha sabido ponerlos en execucion, de que he han acultado atrasos que la autenticidad de ellos me hace pasarlos en silencio, y que a pesar Don Alonso Cárdenas le da el epíteto de bodo y enemigo de muertas santas instituciones, sin mas objeto que no queres satisfacer lo q. su difunto sobrino le recarga tantas y repetidas veces cubiere su crédito.

Informado de todos estos incidentes, y de otros mu-



22.
218 216

48

chos que me dieron á conocer el caracter de Don Alonso y cuan-
habian sido sus miras, ordené á los dos días de recibir el superior
decreto exhibiese en Casa la cantidad que se me ordenaba exhibiese
de él, y á lo cual mandé lo efectuase en el termino de 24 horas
convenido de su suma morosidad, al que no dió cumplimiento, ni
menos al 2.º y 3.º día, a pesar de que habian corrido los meses que
se le exigian por el apoderado de Don Felipe Reboredo, y cuyo
incidente me manifestaba, podía no solo tener reunido el dinero,
no exhibirlo inmediatamente, el que no ha querido verificar, en
cuyo caso me fue preciso ejecutarlo bajo la formula del su-
perior decreto de 4 de Octubre del año 77, este paso dado con toda
la lenidad que me ha sido posible, fue lo suficiente para alar-
marse contra la prefectura, obstinandose en no querer satisfacer
su crédito, y presentandose ante el juzgado de derecho, para que
le recibiese una sumaria informacion de la providencia y ejecucion
ordenada por mí, que consta del expediente que tengo la satisfac-
cion de elevar á V. para que el gobierno se penetre de la legalidad
de mis ordenes con un hombre no solo civil, sino tambien...

La moderacion me obliga Señor Ministro á sufrir opor-
sar que la dignidad de la Magistratura que ha ollado Casdenas me
impella á tomar medidas mas serias con él, con embargo que la
opinion pública me estimulaba, pero la prudencia es la que me
me limitaba, y la que no ha sido bastante para estimu-
larlo al cumplimiento de su deber, y no será extraño quiciera
prender el santuario de la Ley (por que para todo hay leonada
con suposiciones falsas, á pesar de que a toz bien penetrado, no
podra conseguir lo que intenta.

Sobre los mil y pico de pesos del Español que nada tengo que exponer en razón de que ignorante de la conducta de éste, no me abie campo para informar con legalidad.

Suware V. poner en conocimiento de S. E. el Consejo esta nota con el expediente que incluyo, para que se sirva ordenarme lo que tuviere por conveniente.

Dios guarde á V.

Señor Ministro.

En
Bardo de Milla

Exmo. Sr.

El Fiscal dice: Fue D. Alonso Cardenas comunicó á V. E., que la testamentaria de D. Tomas Cardenas que coaxe á su cargo devia á D. Felipe Revoredo, y á D. Francisco Yrujo S. y mas pesos Espuro que ambos eran emigrados al Callao, y que sus bienes por secuestro correspondian al Estado V. E. tubo á bien disponer que el Prefecto del Departamento hiciese, que Cardenas enterase en los fondos publicos la cantidad denunciada, y que fecho diese cuenta. Este magistrado asi lo mandó; el Alvacá se excepcionó con que la testamentaria de su cargo no tenia dinero efectivo, sino creditos, y especies y pidió una moxatoria para la exhibicion. He aqui un juicio: la deuda esta confesada, pero oponiendose excepciones para el pago

se devio remitir al Jues de Derecho para que en uso de sus atribuciones librase providencias conforme a la naturaleza de la Causa. por que a los Prefectos es prohibido todo conocimiento judicial. El Sr. Prefecto continua librando providencias ejecutivas de lo que se ha quejado Cardenas, y de orden de V.E. se han pedido los Autos. El Fiscal sabe de notoriedad que tanto Ysue como Mevaxedo son emigrados por lo que sus creditos son secuestrables y opina se deben devolver al Sr. Prefecto, para que disponga que el Jues de Derecho haga cumplir el Supremo decreto de V.E. y que se de cuenta. Sobre todo V.E. resolverá lo que fuere de su Supremo agrado. Lima y Abril 10 de 1826.

Mariategui

Lima Abril 12. de 1826.

Devuelvan al Prefecto de Ayacucho para que, proceda al Jues de Dto. de aquel Departam^{to}. en el modo que pide el Fiscal, y se cuenta.

[Handwritten signature]

P. D. & S. y
P. E. S. D. de H.

Taramona

[Handwritten flourish]

A. Mayor de Plaza y

A 29

28

El Cabo y dos Yaues y^e hacen la guardia en
 casa de D.ⁿ Alonso Cardenas, por apremio, hasta
 y^e este escrito en cajas los cinco mil y mas
 p.^o q.^o ha mandado S.E. el Consejo de Gov.^{no}
 como denunciado p.^o el mismo D.ⁿ Alonso
 ven ser pagados por dos Yaues y el cabo p.^o
 dicho D.ⁿ Alonso Cardenas en la forma
 siguiente. Hoy primer dia el Cabo seis reales
 y los Yaues a cuatros r.^o cada uno; mañana
 done r.^o el cabo y un peso cada Yaue, y du-
 plicandose diariam.^{te} la paga tanto q.^o sion una
 semana no entrega el dinero en cajas, el



ultimo dia de ella ganara cada soldado
setenta y cuatro p. Ayacucho Marzo 19 de
1826,

Melgarejo
[Signature]



7.^a p^{ta}.

A 30

29

Recibi del D. Alonso Cardenas catorce r. por la
guardia del dia de hoy, y p^a tu constancia en
Ayacucho 19 de Mayo de 1826.

A cargo de el cabo de esta guardia badeo Herrera
Regimiento de usares de Jun^a
Pedro Jose Figueroa



23
30
1
Prest. del. P. de la
Comunidad del de la
Comunidad de la de la

alago de el de la
Comunidad de la de la
Para la figura



Habilitado p^o el presente año de 1826,

g.

resfecto.

g

propone hacer dep^o
sito de los impuestos
efectos & en conser
cio y una finca de
su propiedad toda
satisfaccion or los
advertis trados or
tesos or seguridad
del dinero manda
de expir

El Ciudadano Alonso Landenas, albacea testa-
mentario de d. Tomas Landenas, segun sus ante V. dijo.
que consecuentemente a sus decretos, se me han puesto que
alredas de dos Soldados Usara, y un cabo con orden de que
les pague a los primeros a quatro reales, y al segundo
seis r., de modo que por todo se me exigiesen aya diez y
ocho reales, hoy segun la misma orden tengo que en-
tregar al duplo, y progreivamente todos los dias, de
manera que en breves dias excede la suma de estos
pagos, a los cinco mil pesos mandados oblar en Casa, lo que
no he verificado, por que me es imposible aun querien-
do hacerlo de lo mio, por cumplir con lo mandado por el su-
premo Consejo, no con estos rigores, si no con la conside-
racion que le es caracteristica, y he salido guardan-
do a los buenos servidores aun con sus personas, como con
sus bienes, como yo que desde el año de 1814 por ser-
vir a la causa he perdido quanto no es decible, hasta
reducirme a la ultima miseria, de que aun retirado
de mis emigraciones a mi pais creia restablecerme.
no habria necesidad de dichas guardias si la testa-
mentaria o yo tuvieramos dinero efectivo, y en tal
caso serian algo cononertables, por que caerian so-
bre rebeldia, y no sobre impotencia que no merece,
ni ha merecido en ninguna Nacion pena alguna.
He hecho presente a V. que credito exigible,
y en mucha parte excedentes a esta cantidad tiene
la testamentaria: que se me otorgue algun termino
harta la recaudacion de ellos, para verificar el dep^o-
sito, y que entaba segura la precitada cantidad



con los bienes de la testamentaria: mas he dicho que
asegurara este pago en obsequio al Estado en Lima
para que tengo que haber de él mas de nueve mil y
cuyo libramiento y documentos existen en aquella
capital para su cobro: todo se ha despreciado, y se ha
procedido al apercebimiento de las guardias realizadas
ayer 15, con grave escándalo del público que ha creí-
do a caso que soy un delinquente, y quando al con-
trario no he tratado mas que cumplir con la ley,
y precaver la responsabilidad ante ella. No obstante
se sufre la depreciacion notable de mis meritos, y bu-
en porte, y si así se me hace este agravio, qual
hubiera sido el rigor, si hubiera delinquido contra
la ley, y mi responsabilidad hubiera sido directa? Por
evitar pues dichos escándalos, y hacer ver que esta-
reguar los cinco mil pesos mandados oblar, protesto
poner en deposito en cajas, a satisfaccion de los Se-
ñores Administradores del tesoro publico en los me-
jores efectos de mi comercio, de manera que equivale
ga a aquella suma, y a mayor abundamiento
una finca en esta Ciudad, con lo que la mente de
S. E. que es asegurar esta cantidad, se mire co-
rrespondida; pues el objeto así en abstracto, como en
concreto es la aseguracion de este numerario; y re-
sultando pues asegurado con exceso, se sigue que esta
monada el objeto de la aseguracion, siendo todo lo de
mas una mera materialidad despreciable, tanto en
el concepto de V. E. como en el Supremo Consejo. Por tanto.
Al supplico que habiendo por hecha esta propuesta legal,
y mas aproximada a rason, se sirva admitirla,
librando la orden respectiva para el receipto, como el
despues que imploro &c.

Alonso Landero



Navilitado p. el presente año oct 1826

Agacudin y Marzo 1826

Simor Prefecto

que la suspen
on en la gran
dion

poiva el Suplicante en Casas
la Cantidad q. se le tiene or-
denado p. Sup. Decreto y q.
se le suspendan las Guardias
p. solicita

El Ciudadano Alonso Cardenas, Comandante de
Servios de esta Ciudad y Bocal en la junta de cali-
ficacion, ante V. como mas haya lugar en Dño. pa-
reses y digo: que conseruente al decreto de V. de
que se me pudiesen guardias con la corte se verifico
el dia de su orden por no haver meido posible oblan
en Casas como mil pesos dentro de veinte y cua-
tro dias. El mismo dia el Mayor de Plaza
Capitan de Exerito D. Juan de Dios Melgome
y Apoderado del emigrado D. Felipe Revoredo,
sobre cuyo hecho queda la presente causa, es-
pedio una orden sobre el pago de la referida guan-
dia que hena doales a cuatro reales por el
primer dia a dos Soldados y al Cabo seis reales,
y al segundo dia a ocho reales a los Soldados, y al
Cabo doce reales; y asi progrecivam. todos los dias
fuese duplicando los pagos, lo que he verificado
en la manera posible sin poder ni tener a quien
reclamar por haver seme ordenado por decreto
de V. no se me admitiese mas escrito: noobtan-
te hago este, con el nuevo motivo de haver seme
doblado las guardias desde el 18. del presente

Lardo de Thela

Mariano Amoretti



con orden verbal de que tambien respecto de estos se
reduplicasen los pagos y á p[er]ua de que tanto esta
ultima orden me sean insoportable^{es como la primera} y por
otra parte devia oír y tener la orden para darles
crédito á los Soldados que así me imponian ba-
jo de ap[er]timiento de sacar de mi casa lo que equi-
baliese porque así penas la orden de dho Melgar.
Por ello le pedí la indicada orden por escrito p[er]
don cumplim[en]to en lo posible, de todo lo que resultó q[ue]
las guardias duplicadas de aquel primer día por
no poderles pagar, tanto por el ex[tra]ordinario monto del
p[re]mio que les ha asignado Melgar, cuanto porque
la orden no vino por escrito. Ayca lo mientras en-
t[un]ce ocupado en otras atenciones entraron dho
Soldados á mi casa, á sacar á discrecion lo que les pa-
recia y haciendo resistencia mi familia fué es-
trañada de palabras y obras, sin embargo de
que conforme á los demas se les havia ofrecido pa-
gar, no en el todo, porque no hera posible; pero si
condemniado ex[tra]ordinario del p[re]mio que en otras guardias
deven ganar^{en otras circunstancias}; ultimam[en]te^{te} han sacado un Cubierto
de plata y temo vengán á hacer nuevos estragos
que no me sean resistibles y de que responda dho
Melgar.

Recomendado este Capitan que, como Serenista
á los Soldados estos desordenes y á tropelamientos
contra mi persona y casa sagradas he in-
violables p[er] nuestra Constitucion, nego á pe-
sar de que un ^{na} algunos me deuan los Soldados
lo contrario; pero mas Señor Prefecto desde
que noticia de dho Melgar ha llegado que
he ocurrido á que forme ante el gobierno su-
premo ha sacado deirme y ha dicho que la

primera orden ha sido equibocada y que no podia
 dar la segunda, por escrito. Si este Señor tan
 indecorosam^{te}. sabe decir esto aun estando subscrip-
 to su nombre en la orden, muy justo es creer
 que proceda arbitrariam^{te}. sin orden superior,
 y aseo como apoderado y como tal pagado por
 el enigmado Revocado, por que no es de creer
 que un magistrado como V. dice tales ordenes
 impracticables que solo sirven p.^a atentar la
 persona de los Ciudadanos de Caspe para a om-
 bre de un miserable sufrimiento y con prome-
 ta a perder toda una familia.

Aya han relevado la guardia que hoy debo
 de pagar de ombres escogidos de intento p.^a provo-
 car mi sufrimiento y estos Cuatro con un Cabo
 inmediatamente me impusieron la satisfacion de
 un pre que no me es posible verificar ni estar
 en el orden natural; por lo q. deussos al V. de-
 clarar si estas ordenes emanan del gobierno o son
 arbitrarias p.^a, si es lo primero en pagar mis bie-
 nes p.^a salvar mi persona y la de mi familia de
 algun arcunato, y si es lo segundo p.^a q. el elgan
 sea juzgado segun ordenanza Militar quedam-
 do a salvo mi derecho p.^a pedir lo q. me convenga.
 Por tanto y quedandome un tanto concordado de
 este escrito q. sea por mano del escribano susti-
 tuto del publico.

Por lo q. pido y suplico se sirva hacer la declaratoria con-
 forme pido en mi expediente p.^a el Sr. Jefe de Justicia
 pero no proceda de malicia y p.^a ello costas de = En
 las englozes = como la primera = de el elgan = a disposicion de aque-
 llos = Enmendado = por ser an = valor = como = Caadeng

Otras si digo: q. el Sr. Jefe de Justicia



Sello 3^o

Habilitado para el presente año de 1826.

En conformidad con el artículo de
Fulgen Casos etc se ha creencia p^o de
sin q^o se creencia o sea la causa va la co
cuenda ante testigos q^o en qualquier
Gov^o esta permitido: No supior

Alonso Cardenas



Habilitado para el presente caso de 1820

Señor D. N. S. P.

El Ciudadano en ejercicio Alonso Cudena,
 según de. ante V. señoría, y digo: que por el art.
 27. del Supremo Decreto de 31. de Mayo de 1824.
 está revuelto que qualquiera que tenga que que
 darse ante el Gobierno, o Corte Superior de Justicia
 contra algun Prefecto, Intend.^{te} o Gobernador u otro
 qualquiera empleado, acuda al Juez letrado del
 Partido para que le admitta informacion sumaria
 de los hechos en que se funda el agraviado: ha
 mandome pues agraviado, por el presente Señor
 Prefecto y siendo C. Juez letrado de esta Provin-
 cia, ocuro de inmediato para que incontinenti me
 reciba informacion sumaria, sobre que el citado
 Prefecto me ha puesto guardias de honor y
 un cabo a mi costa con pagas reduplicadas a
 progresion, segun consta por una orden de la
 mayoría de plaza, y siendo pues realmente un
 agraviado notorio el poner guardias a un Ciuda-
 dano honrado, que ha prestado conocido ser-
 vicio a la causa en quanto ha estado a mi
 alcance, y obtenido el cargo distinguido de di-
 putado en el Soberano Congreso Constitu-
 yente, y mucho mas quando no ha dado nin-
 gun motivo, ni el menor merito para ello: es
 conforme al citado Supremo Decreto que in-
 continenti me admitta dicha informacion



42
y fecho me entregue para con ella organizar el
recurso respectivo en caucion de mi honra, opinion,
y fama que se hallan vulnerados con este es-
candaloso hecho, que cree sepultado en el glo-
rioso campo de Ayacucho. Por tanto, y quedando
me con un tanto concordado de este exi-
to.

A V. pido y suplico, se sirva recibirme la dicha infor-
macion propuesta, segun es de justicia que implo-
ro &c.

Otro si digo: que al efecto de comprobar lo expu-
esto en lo principal conviene a mi dho; que el
Escribano de Hacienda, certifique sobre si es cierto
que el me puse las guardias de los brazos, y un
cabo, desde quando, de orden de que autoridad, y
si numero ayer 16. que llevo un escrito propo-
niendo en el, poner en lasos los efectos mar, ven-
dibles, equivalente a la cantidad mandada oblar
por S. E. el Consejo de Gobierno, y a mayor
abundamiento hipotecando una finca en esta
Ciudad, y se nego absolutamente a recibir de mi
bajo dho, expresando que no tenia orden
para ello. Por tanto.

A V. suplico, asi lo pida y mande, por ser de justi-
cia ut supra.

Otro si suplico a V., que igualmente mande
al Escribano del Estado D. Julian Carr, si es
cierto que habiendo tocado la negativa del
Escribano de Hacienda en la recepcion del exi-
to referido, contenido en el inmediato otro si,
se le llevo a el para que por su conducto des-
pues de concordarlo lo pusiere en mano del
Senor Prefecto, quien tambien se nego, alegan-
do no constarle la negativa del Escribano
de Hacienda, ante quien resigne el ex-

pediente de la materia, y por tanto. 34
 A. O. suplico, asi lo provea y mande por sen de
 Justicia ut supra.

Alonso Cardenas

Ayacucho Marzo 18. de 1826.

Siendo constante, que el S. Gral. Prefecto no
 le ha inferido agravio a esta parte con dar
 cumplimiento al mandato de S. E. el Consejo
 de Gobierno, para que haga efectiva la exhibi-
 cion de la cantidad conferada, y antes si ha
 observado el tenor del Art. 23, del Supremo De-
 creto, que se cita de 24. de Mayo de 1824. No
 ha lugar a lo que se pide.

Trigoyen

Proveyo y firmo el decreto de arriba el
 Señor Don Jose de Trigoyen vez de Dño y pri-
 varibo de sucesor de este Departamento, en el dia
 de su fecha de que doy fe actuando p. enfermedad
 del Escribano Publico

Atemi

Eno Julian Caro
 Esc. del Estado



Sello 30

Sancti Spiritus a el presente año de 1826

[Large decorative flourish]

[Large decorative flourish]



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



Exms. Sres.

Se quera de los
procedim^{tos} en el
pues^{to} fundand^o
en el adjunto expe-
d^{te} y pida q^e la re-
misa al proceso sea
fiada a otro aut^{orid}.
q^e oprimio no sea el
Juz de Oro ignat^o in-
y pide q^e se le pague
fiadas int^o el pago
de si ara en con p^{leto} q^{erado}.

Recusa docum.
y pide providencia, con
precedente Vista
del Señor Fiscal

D. José Quiñero en representación de
Alonso Cardenas, a V. E. con todo respeto; digo: que
el expediente ejecutivo con que el Prefecto de Ayacu-
cho ha dado cuenta a V. E. de sus diligencias obradas
contra mi parte para el cobro de los cinco mil y mas p.
826 que denuncié como pertenecientes a los emigrados D. Fel-
pe Alvarado, y D. Juan. Trucé en la testamentaria del

Lima Ab 25

Vista al fiscal
finado D. Tomas Cardenas, es el compravante mas claro

P. E. S. M. S. H.
Taramona

del abuso y transgrecion que ha hecho de las LL. y
de la respetable orden de V. E. Si Señor. La denun-
cia recibí en 4 de febrero ultimo, y remitida al Pre-
sente para que hiciere oblar en casar la cantidad
de su importancia, la combirtió en causa executi-
ba, y mandó, que el denunciante la pagase, o ex-
biere en arcas dentro de veinte y quatro horas, co-
mo si el deca que una testamentaria debe, fue
se hacerse uno responsable con dineros que no tie-
ne. Por consiguiente no cumplió con el precepto; y
aun que pidió un corto término, ofreciendo fianza
y tambien la entrega de las acciones, y bienes de
la testamentaria, toda, e exigibles, y de exce-
sivo valor, se depreció todo, y le mandó poner
guardias. Cuenta cito por los autos de 12 y 14 de
Marzo corrientes, a f^o 2, 3 y 4. en que previno
se pudiese en noticia del Capitan D. Juan de
Dios Melgar, como Apoderado de dho. Alvarado;



y he aqui una particularidad digna de la
atención de V. D.

Este capitán es el mayor de aquella
plaza, y comandante del Presidio, y como tan in-
tereresado en los negocios de Almeida, y obrando
de acuerdo con este, y con el Jefe de D. D. hizo los
atamadores de que me haré cargo en el curso de
este con entera conformidad a los Autos. Estos
constan de dos cuerpos, el uno de \$5 de útiles, y el
otro de \$15, y tambien útiles, todo bajo
una cuerda: a que se reduce únicamente el
asunto del denuncia, y este a la demanda
executiva que interpuso el referido Mayor
de Plaza D. Juan de Dios Melgar ante el
Jefe de D. D. D. José de Tarjoven, en 22 del
citado mes de febrero del presente año, con por-
tionidad de diez y siete dias a la fecha de la de-
nuncia. No repito las ilegalidades, y violenci-
as que se cometen a aquel expediente, pues con
solo leerlo se conocen. Parte dice, que
a su conclusion se halla la certificación del
escribano en que sencillamente dice " que se le-
" pusieron guardias de un cabo, y dos soldados
" a D. Alonso Cárdenas a causa de no haber
" satisfecho el dinero denunciado "; pero tanto
este escribano, como el Jefe de Plaza han osado de
decir todo lo que ha pasado, y el escandaloso fran-
de con que han procedido, tratando de sorprender
la sabia penetracion de V. D., y el lo que va a ver
de los documentos que con la debida solemnidad
presento, bajo de las letras A. B. C, y D los mis-
mos que se me entregaron hace tres dias pa-
ra la instruccion de este recurso. No puede
desearse mas para conocer el peligro que ame-
naza a Cárdenas de parte de estos tres funcio-
narios públicos a motivo de su denuncia, por
que se han conspirado a arruinarlo en el todo,
y tal vez a inferir en un asesinato. Por el do-
cumento letra A advertirá V. D. que el citado
Mayor de Plaza Melgar, o de propia autoridad

34

36

ó de orden secreta del Prefecto puso las guardias de un cabo, y dos Usares, que despues aumentaron á quatro con la orden de que fuesen pagados á seis ^{reales} el 1.^o y á quatro los soldados en el primer dia: que en el 2.^o se aumentase el prest, y que progresivam.^{te} se duplicasen, y aun centuplicasen, por que si en una semana no entregaba el dinero en cajas, el ultimo dia de ella debia ganar cada soldado sesenta y quatro ^{reales}. Esta orden y firma se halla comprobada por las que se ven á folios 12 del citado quaderno, y así no presenta la menor duda sobre su constancia.

Vea ahora V. E. qual habria sido la conducta atroc, hostil, y criminal que se ha observado contra Cardenas. Illo es que ni su muger é hijos se han escapado de los vejámenes de la tropa, por que los han insultado de hechos, y de palabra como si fuesen reos de alta traicion, y ellos es tambien que han violado su casa sacandole prendas para pagarse de su propia asignacion. ¿ Qual sera pues el estado de este infeliz en la hora presente quando se ve entregado á las manos de sus enemigos, y enemigo que invierten el caracter de jueces, y partes? Pero no para en esto la escena; Cardenas repitió sus protestas, hizo ofrecimientos de satisfaccion, y todo le fue negado con el agregado de que no se le admitiere recurso alguno, que era lo mismo que cerrarle la puerta á toda defension. Así lo demuestran los documentos citados, y los que con estudio desp^o se remitir á V. E. sin embargo que constituyen la integridad de la causa.

El 2.^o quaderno de los remitidos contiene, como lleo dicho, los procedimientos ^{tor} e executivos de aquel Juece de Dios á instancia, y por demanda del referido Atelgar sin mas apoyo que el de una simple carta de demanda de todo compruvante, y que con escandalo se ha adoptado en apoyo, y defension de unos enemigos de nuestra causa. Por eso es que quando mi parte representó ante el Juece de Dios, con el escrito, ó documento





REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Dinterpelando su jurisdicción, para que le recibiere una información, y se practicaren otras diligencias, se denegó a todo, por su decreto de 18. de Mayo ya citado, apoyando la conducta del Prefecto, y acuminando la de Cárdenas, fundándose en el tenor del artículo 23. del Supremo Decreto de 31. de Mayo que nada viene al caso. Esto es L. Amos. Sr. lo que resulta de los mismos autos sin agregar particularidades, que escandalizan, y que horrorizan al mas insensible. ¿Será regular que aprensión de esto vuelva el expediente al mismo Prefecto, para que por su mano pase al Sr. de Dno. para que se continúe la causa ejecutiva? Con esto Sr. no se hace otra cosa que darles anzara para que acaben de arruinar a un buen Ciudadano, y para que en vez de asegurar los fondos públicos se pierdan estos, y tambien una crecida familia, por que ya no se trata de otra cosa que de satisfacer sus pasiones a todo trance, como lo comprueban las actuaciones, y lo confirma la orden del referido Mayor de Plaza. No podia ocurrirle a Cárdenas un caso semejante, por que si pensarlo siquiera, se hubiere llamado al silencio, y dependiere de toda denuncia habria consultado en composicion con los interesados. Melega, y el mismo Prefecto.

Digo interesado, por que la prueba está a la vista, y por que con solo leer su oficio de renuncia su fha. 21. del citado mes de Mayo se conoce que no es un

REPUBLICA PERUANA

37

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

defensor del emigrado Leonedo, que un magis-
trado recto que solo trata de administrar justi-
cia, y asegurar, por los medios que dicta la pruden-
cia, los intereses nacionales, pues se abanza á decir
que este es un patriota honrado, dándole otros epí-
tetos que solo el puede pronunciarlos.

Por todos estos motivos, y otros que omito en
beneficio de la brevedad, pedi en mi anterior re-
curso que se reproduces, que se le reparase del cons-
tamiento de la presente causa, y se pasase á ag.
Suerte de Dño. para que obrase en ella con ame-
glo á las S. S.; pero como esta idea fuere equivo-
cada por el director del pedimento, yo me veo
en la necesidad de hacerlo presente á V. E. so-
licitando que la Comisión se entienda con otra
persona de providad, y justificación para que
sin estrepito judicial se haga cargo de re-
caudar la cantidad denunciada, desfando á mi
parte su Dño. á salvo para repetir contra los
referidos Prefectos, y Suerte de Dño. las accio-
nes que le corresponden por el agravio que
le han inferido, costas, danos, y perjuicios, sin
omitir la prevención de que se suspendan las
guardias, y se le devuelva á cárdenas toda
la suma que se le ha exigido por raron
de sueldos asignados á la tropa, de un mod-
tan escandaloso, que no tiene exemplo.

Esto parece muy natural, y con forme
á las S. S. El Señor Fiscal á un sin haber teni-
do á la vista los meos documentos que meo
presentados, opino con el juicio que acostumbra



pidiendo que la causa pase al Juez de D^{no}.
y arreglar que ahora conducido por los mis-
mos principios científicos de que está dotado,
opine en favor de mi solicitud; pues todo lo
de más es causa un sacrificio. Aquellos
magistrados están de acuerdo, y el Prefecto
no trata de otra cosa que de satisfacer su
venganza. Todo está provido, y lo persuade
más el hecho de haber declarado una des-
cidida persecución á los vecinos, el Sargento
Mayor D. José Mariano Alvarado, y D. Ca-
jetano Salomino sin otro motivo que haberse
venido á esta Capital con objeto de agitar los
negocios de haciendas, y promover los suyos sin pe-
dirle parapente por evitar el riesgo que los ame-
naraba en pedirlo, librando en consecuencia
una requisitoria para su prisión, sin hacerse
cargo que este documento lo sacaron del
Intendente mas inmediatamente, y que al momento
de su llegada representaron á S. E. el Li-
bertador. Por todo esto, y demás que rezenta
del proceso.

A. C. E. pido y suplico, que habiendo por presentados dichos
documentos, se sirva mandar se cumpla el exp^{te}. á otro
magistrado de la ciudad de Guayaquil, p. q. p. el impe-
dimiento legal del Prefecto, y Juez de D^{no}, conoz-
ca de ella con lapnd. y corresponde, admitiendo á
mi parte la seguridad de ó fianza, q. ofrezca para hacer
el contentos de la cantidad denunciada dentro de un
plazo moderado, y arreglado á las circunstancias,
con expresión de que sin perjuicio de lo principal
le administre justicia sobre los agravios que se le
han inferido, costas, daños, y perjuicios; quitando
ante todas cosas las guardias, que se le han pres-
to, que sea justicia fuso lo necesario en d^{no}, pro-
tecto costas.

José Guzmán

El Fiscal visto este expediente dice: Que el ultimo de curso presentado por la parte de Cardenas es reducido a V.E. para que se remita a otro Magistrado de la Ciudad de Ayacucho para que se le entienda, por impedimento del Prefecto y del Jues de Derecho. Es evidente que la remision, que de los Autos hace V.E. al Sra. Prefecto solo tiene por objeto, como que es la Autoridad del Juis, el que los pase al Jues de Derecho, para que en uso de sus atribuciones execute la orden de V.E. oyendo las excepciones de la parte. En esto ningun mal puede hacerse a Cardenas, y el Prefecto es el organo por donde V.E. comunica sus ordenes. Tambien es cierto q. el Jues de Derecho es la Autoridad, a quien toca conocer de este juicio, y que no hai otro en Ayacucho que el se dice, legalmente impedido. Si lo estubiere Cardenas podra recusarlo, pero no es ante V.E. donde deve hacerlo; Si lo fuere y resulte puesta la recusacion entonces con dictamen de Acora conocer de la Causa al Intendente que es el llamado por la lei y el Supremo decreto de 24 de Mayo del año pasado de 824. Con todo es de dictamen este ministerio declarar V.E. no haber lugar a lo pedido en estos extremos. Igualmente solicite Cardenas, que se ordene al Jues se le admitan fianzas, y que se administre justicia sobre agravios inferidos alandosele las guardias. Estas providencias corresponden al poder judicial, y el Jues librara las que sea de justicia. Sobre todo V.E. resolvera lo que fuere de su Supremo agrado. Lima y Abril 26 de 1826.

Lima el Abril 26 de 1826
 Maria Sequin
 Al Prefecto del Departamento de Ayacucho para que tenga cumplimiento el decreto de 12 de este mes, conforme a lo pedido por el fiscal
 P. O. de S. y
 P. E. S. de S.
 Caramona

Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826